

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 46 DE 2021

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS CARLOS QUESADA RIVERA
CONTRA LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
COOVIPORE CTA. RAD No. 41001-31-05-003-2018-00620-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y se condenó en costas al extremo activo.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que lo ató con la demandada Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados – Coovipore CTA., en el interregno comprendido entre el 19 de abril de 2001 y el 288

de junio de 2016, se condene a la llamada a juicio a reconocer y pagar las prestaciones sociales a las que tiene derecho, la vacaciones, las sanciones de que tratan los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, así como a realizar los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que prestó los servicios personales para la encartada en el cargo de Guarda de seguridad en el interregno del 19 de abril de 2001 al 28 de junio de 2016.

Afirmó, que en la ejecución de las labores cumplió un horario rotativo de 6 am a 6 pm y de 6 pm a 6 am de lunes a domingo, incluidos los días festivos, que por la labor ejecutada percibió una asignación salarial equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Indicó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal e ininterrumpida bajo la subordinación de las directivas y del dueño de la Cooperativa Coovipore.

Refirió, que a la fecha de terminación del vínculo contractual que ató a las partes, la encartada no le canceló las prestaciones sociales a que tiene derecho, por lo que mediante solicitud del 21 de junio de 2018, petitionó el reconocimiento y el 19 de julio de la misma anualidad, le fue negado.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl 18) y corrido el traslado de rigor, la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados - Coovipore Cta., dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, inexistencia de subordinación, inexistencia de salario, falta de legitimación por activa y relación de carácter civil. (fl. 36 a 42).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 7 de noviembre de 2019, declaró que el demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del C.S.T., para con la demandada, declaró probada la excepción formulada por el extremo pasivo denominada inexistencia de

las obligaciones demandadas, absolvió a la enjuiciada de las pretensiones formuladas en el libelo introductor y condenó en costas al extremo activo. (cd. fl. 60).

Lo anterior por considerar, que una vez analizadas las pruebas incorporadas al proceso el demandante no logró acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo a la luz de los artículos 23 y 24 del C.S.T., en tanto no se probó que el actor fuese subordinado de la enjuiciada y por el contrario, se acreditó que ostentó la calidad de asociado y codueño de la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados -Coovipore Cta.

Contra la anterior decisión las partes no formularon censura alguna, por lo que el asunto se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre las partes existió un contrato de trabajo, en virtud del cual, el demandante prestó los servicios personales a favor de la demandada Coovipore Cta., en el interregno comprendido entre el 19 de abril de 2001 al 28 de junio de 2016.

De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *"... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"*.

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la

relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

Ahora bien, en tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las define como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, se suma a ello, que el Decreto 4588 de 2006 señaló respecto de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de trabajo asociado que *"... Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley 79 de 1988 establece que *"...los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*.

Bajo esa orientación, se tiene que las Cooperativas de Trabajo Asociado se caracterizan porque el régimen de trabajo, seguridad social y compensaciones, es el que se determina en los estatutos y reglamentos de la asociación, lo que las excluye de la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo dependientes contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que refiere a la forma de vinculación laboral que ostentan dichas asociaciones Cooperativas, se tiene que el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, establece que *"Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final"*, seguido a ello, el artículo 10º de la norma en comento señala que *"El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa"*.

A su turno, el artículo 17 del pluricitado Decreto 4588 de 2006, señala que se prohíbe la intermediación laboral o el uso de las Cooperativas de trabajo asociado para que actúen como empresas de servicios temporales, y para tal efecto señala, de forma expresa, que están vedados los siguientes actos, a saber, i) no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ii) no podrán disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y iii) no se podrá permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que loató con la Cooperativa de Trabajo Asociado Coovipore. En dicha oportunidad, el extremo activo afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las funciones propias al cargo de Guarda de Seguridad, labor que desarrolló en un horario rotativo que iniciaba a las 6:00 am y culminaba a las 6:00 pm, para luego cambiar de turno e iniciar de 6:00 pm a 6:00 am.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con el demandante, la parte pasiva incorporó al informativo solicitud de vinculación como asociado diligenciada y suscrita por el promotor del juicio, en la que se expone en el numeral 11° de dicha solicitud, las disposiciones legales y condiciones de contratación de la entidad. Del mismo modo, se allegó Acta 20 de 8 de julio de 2002, por medio de la cual la Cta aceptó a Luis Carlos Quesada Rivera como asociado de la entidad, y se le comunicó la decisión allí adoptada, entregándosele copia de los estatutos.

Del mismo modo, a efectos de desvirtuar la relación laboral que alega el extremo activo, la demandada trajo el testimonio de Gloria Patricia Castañeda Lasso quien al cuestionársele respecto de la forma en que se vincula los asociados a la Cta afirmó que *"Se hace una convocatoria de los que estén con interés de pertenecer a la Cooperativa, de acuerdo a la convocatoria se establece una reunión con el Consejo de Junta de Vigilancia, se hacen unos cursos de capacitación, una entrevista con el consejo y la junta, y se hace el proceso de admisión. El personal que entra tiene pleno conocimiento de lo que es la cooperativa de trabajo asociado, que es Coovipore, no es una cooperativa común y corriente, sino especializada en trabajo asociado"*. Y al indagársele respecto de la forma en que se dan las capacitaciones, aquella sostuvo que *"Se toma por Asocop que es una de las entidades que*

agremia a las cooperativas en el Huila y que están autorizados para ejercer esa formación cooperativa, igualmente tenemos Formadores que es otra empresa que está autorizada para esa formación cooperativa de la cual también se certifica con el diploma o certificado a cada uno de los participantes".

De otro lado, al absolver el interrogatorio de parte el señor Luis Carlos Quesada Rivera afirmó haberse vinculado como trabajador asociado a Coovipore Cta de forma libre y voluntaria *"ante la necesidad de trabajo y la falta de conocimiento"*, refirió haber asistido a las asambleas citadas por la demandada y participado activamente en ellas, tan así, que al indagársele respecto de si había sido electo para ser parte de alguno de los órganos directivos o administrativos de la compañía, aquel adujo que *"a la Junta de Vigilancia"*, distinción que ejerció por el lapso de un año o año y medio.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, horarios de trabajo, entre otras; en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, es que para la Sala, el demandante logró activar la presunción de la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 24 del C.S.T., sin embargo, tal como se desprende del documento denominado *"SOLICITUD DE INGRESO COMO ASOCIADO"* suscrito entre las partes y visto a folio 44 del informativo, así como el Acta 20 de 8 de julio de 2002, emitida por el Consejo Administrativo de Coovipore Cta., vista a folio 45 y 46 del expediente, la relación contractual se enmarcó en las previsiones del Decreto 4588 de 2006, pues lejos de advertirse una relación laboral regida por las normas propias del Código Sustantivo del Trabajo, se entrevé una relación de Cooperativismo, en tanto en el cuerpo del documento de solicitud de ingreso, es el demandante quien manifiesta la voluntad de hacer parte de la Cooperativa con el objetivo de *"... fortalecer con mi Aporte A la empresa y el bienestar de la misma"*, oportunidad en la que se le puso en conocimiento que *"La Cooperativa se rige por*

¹ Sentencia SL4143 de 2019

Estatutos y Reglamentos que obligan a sus Asociados, a cumplir las normas, y decisiones de la Asamblea, Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, como también aportes a capital y cuotas de sostenimiento entre otras...”, sin que de la corporalidad del documento en mención se haga referencia alguna a un eventual contrato de trabajo.

Se suma a lo anterior, que de los testimonios rendidos por Gloria Patricia Castañeda Lasso y Uriel Páez Guzmán, se extrae que el demandante participaba activamente de las asambleas que realizaba la Cooperativa, en las que se tomaban decisiones respecto de la forma en que se autogobernarían los asociados de dicha entidad; del mismo modo, refirieron que el actor hizo parte de la Junta de Vigilancia, cargo al que accedió por elección de los asociados, y que recibió las respectivas capacitaciones de Cooperativismo. Todo ello sin perder de vista que era obligación del trabajador asociado efectuar aportes sociales a la Cooperativa de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

Por otra parte, en lo relativo a la subordinación, encuentra esta Corporación que es el mismo demandante quien afirma haber recibido órdenes de la Asamblea o el dueño de la Cooperativa, por lo que la encartada cumplió con el respeto a las prohibiciones legales que se les imponen, esto es: i) no fungió como empresa de intermediación laboral, ii) no dispuso del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y iii) no permitió que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Por último, debe precisarse que el actor confesó que, al momento del retiro, la encartada le realizó la devolución de los aportes en cuantía de \$7'000.000 y un presunto porcentaje del 40% sobre el valor de los bienes con que cuenta la entidad.

Bajo esa orientación, es que para la Sala, de la valoración armónica y sistemática de la probanza allegada al informativo, en modo alguno se puede concluir que existió una relación de índole laboral entre el demandante y la Cooperativa de Vigilancia de Policías Retirados Covipore Cta., pues pese a que aquel desarrolló labores en las que prestó sus servicios para la enjuiciada, ello *per se* no implica que la relación existente entre las partes fuera de orden laboral. Así se afirma, en tanto como se anotó en precedencia, las Cooperativas de trabajo asociado se encuentran facultadas para

vincular contractualmente a sus asociados en desarrollo de su objeto social, siempre que no se infrinja alguna de las prohibiciones dispuestas por la ley para tales efectos, contravenciones, que debía el demandante demostrar la infracción, para así predicar la desnaturalización de su vinculación con la Cta, supuesto de facto que en manera alguna se probó en el proceso.

Aunado a lo anterior, sin que sea dable desconocer la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T, lo cierto es, que no obra en el plenario una sola prueba que permita verificar que las labores desarrolladas por el demandante fueron ejecutadas bajo la continua subordinación de la demandada, pues se itera, son los mismos asociados quienes gestaron la forma de ejecución de las labores de cada uno de ellos al interior de la asociación cooperativa, todo ello en desarrollo de las respectivas asambleas de las que participó el promotor del juicio. Así, dado que no es posible verificar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, resulta imposible declarar la existencia del vínculo laboral anhelado por el aquí demandante.

Bajo esta perspectiva, huelga indicar que la parte accionante no cumplió con la carga probatoria que le impone acreditar los supuestos de facto sobre los cuales recaen las consecuencias jurídicas de las normas que pretende se le apliquen, como lo establece el artículo 167 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T., razón por la cual las pretensiones no están llamadas a prosperar.

En las condiciones analizadas en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, en tanto el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demádate.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad el 7 de noviembre de 2019, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS CARLOS QUESADA RIVERA** contra la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE CTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la imposición de costas procesales, en tanto el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación se conoció en el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

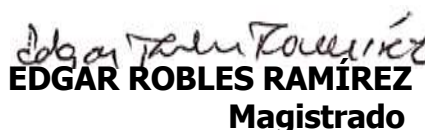
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**500668fd3b3fbe27211665e03718f5f9d10e67663347a2e7d5b2a53966043
396**

Documento generado en 04/08/2021 03:58:59 p. m.